

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, **28 OCT 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS MARLENY SIERRA SIERRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

RADICADO: 150013333005 201800037 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el fallo de fecha 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA: La señora DORIS MARLENY SIERRA SIERRA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó la nulidad de la Resolución No. 0670 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca, pague y sustituya la pensión de jubilación, a favor de la demandante, en calidad de cónyuge

supérstite del docente DAGOBERTO SIERRA BUSTOS (Q.E.P.D.), a partir del 24 de abril de 1988, tomando como base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento, es decir, del 23 de abril de 1987 al 24 de abril de 1988; que se paguen la mesadas ordinarias y adicionales, y que se condene a la indexación (sic).

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El señor DAGOBERTO SIERRA BUSTOS ingresó al servicio de la educación el 26 de enero de 1982, que contrajo matrimonio con la hoy demandante señora DORIS MARLENY SIERRA SIERRA el 8 de enero de 1981, y falleció el 24 de abril de 1988. Indica además que el mencionado señor prestó sus servicios al Departamento de Boyacá como docente desde el 26 de enero de 1982 hasta el 24 de abril de 1988.

Por lo anterior la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor DAGOBERTO SIERRA BUSTOS, solicitó el reconocimiento y sustitución pensional post-mortem ante la Secretaría de Hacienda - Fondo Pensional Territorial de Boyacá, la cual fue resuelta mediante la Resolución No- 0670 del 11 de diciembre de 2017 negando el reconocimiento y pago de la pensión post mortem, en razón a que a la fecha de fallecimiento el señor SIERRA BUSTOS no cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la prestación solicitada (sic) (fl. 2-11).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Dentro del término procesal correspondiente, el apoderado de la entidad demandada, presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. Afirmó que era cierto que mediante Resolución No. 670 del 11 de diciembre de 2017 negó el reconocimiento y pago de la pensión post-mortem solicitada por la demandante teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aplicable la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del causante, en este caso como aconteció en abril de 1988 la norma que resulta aplicable es el Decreto 224 de 1972, que en su artículo 7 contempla la pensión post mortem para atender la contingencia de la muerte de los docentes no pensionados, y no la ley 100 de 1993, por tanto no hay razón para reclamar el

derecho pensional por cuanto, para la fecha de la muerte el fallecido solo contaba con 6 años, 4 meses y 12 días, no cumpliéndose el tiempo de servicios previsto por la ley. Planteó como excepciones las que denominó "*Falta de integración del contradictorio*", "*Ausencia de derecho para demandar*", "*Inexistencia de la obligación*", "*Cobro de lo no debido*", "*Inexistencia de vulneración de derechos*" y "*Prescripción*" (fl. 42-48).

2.3. PROVIDENCIA APELADA: El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de agosto de 2018, negó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal conclusión, efectuó un análisis del régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión pos mortem de docentes, y de algunos precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado aduciendo que como quiera la muerte del docente aconteció antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, le era aplicable el decreto 224 de 1972, régimen que resulta ser menos favorable y restrictivo a la hora de reconocer la pensión pos mortem, y por tanto estudió la posibilidad de aplicar retrospectivamente la ley 100, encontrando que dicha aplicación no era posible en el presente asunto como quiera que no estaba vigente para el momento de la muerte del trabajador, y además porque este no había laborado 15 años al servicio de la educación.

En cuanto al caso concreto adujo que quedó probado que el señor DAGOBERTO SIERRA BUSTOS laboró al servicio de la educación durante 6 años, 4 meses y 12 días, y que falleció antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la que no se le puede aplicar de forma retrospectiva las disposiciones sobre pensión de sobrevivientes de esta norma, y además porque no había laborado como mínimo 15 años.

Por lo anterior, indico que la norma aplicable en el presente asunto era el Decreto 224 de 1972, y por tanto concluyo que la demandante no cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión pos mortem. (fl. 112-118).

2.4. RECURSO DE APELACIÓN: Encontrándose dentro del término para ello, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el *a quo*, solicitando se revoque la misma, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

Afirmó que contrario a lo considerado por el Juez A-quo la jurisprudencia ha permitido la aplicación retrospectiva de la ley 100 de 1993 en casos similares a este, aplicando los principios de favorabilidad y la condición más beneficiosa. Adujo que revisada la sentencia T-415 de 2017 no se establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes haber laborado un mínimo de 15 años para poder aplicar retrospectivamente la ley 100.

Así mismo afirmó que el señor DAGOBERTO SIERRA BUSTOS, cotizó más de 312 semanas hasta el momento de su muerte, pues prestó sus servicios al Departamento de Boyacá de forma ininterrumpida desde el 23 de abril de 1987 al 24 de abril de 1988, y por tanto cumple uno de los 2 requisitos establecidos en la sentencia en mención, esto es, *que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere abonado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, para que a la cónyuge sobreviviente del afiliado que fallezca tenga derecho a que le sea reconocida una pensión de sobrevivientes de manera vitalicia (sic).* (fl. 121-123).

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: La impugnación se admitió mediante auto de 8 de octubre de 2018 (fl. 130), y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordenó por medio de auto de fecha 19 de octubre de 2018, correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para que, si a bien lo consideraba, emitiera su concepto (fl. 135).

2.6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA: Dentro del término otorgado para presentar alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó alegaciones aduciendo que la demandante no tenía derecho a reclamar la pensión post - mortem del señor DAGOBERTO SIERRA BUSTOS teniendo en cuenta la época de su fallecimiento, debiéndosele aplicar la ley que se

encontraba vigente cuando esto ocurrió, esto es el decreto 224 de 1972, en virtud de la cual, para el reconocimiento de la pensión post-mortem solicitada por la demandante es necesario que el fallecido hubiera laborado 18 años continuos o discontinuos, pero en el presente asunto él prestó sus servicios durante 6 años, 4 meses y 12 días, por lo que no cumple con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la prestación solicitada.

Por otro lado afirmó que con la expedición de la Ley 43 de 1973 se eliminó la responsabilidad de las entidades territoriales al pago de las prestaciones sociales para docentes y las convirtió en una responsabilidad del orden nacional, por lo que considera que a partir del año 1980 y según la ley citada, la responsabilidad u obligación recae en su totalidad, en caso de accederse a la sustitución pensional, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 137-138).

Por su parte, la actora y el Ministerio Público dentro de dicho término guardaron silencio. (fl. 139).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si hay lugar a aplicar retrospectivamente la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, aun cuando el fallecimiento del afiliado ocurrió antes de entrar en vigencia dicha ley.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.2.1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL CASO DE DOCENTES:

El artículo 7º del Decreto 224 de 1972 estableció la pensión de sobrevivientes para el ramo docente, así:

ARTÍCULO 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere

trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.

Posteriormente la Ley 71 de 1988 estableció algunas disposiciones generales sobre pensiones, entre las cuales se encuentran las condiciones para determinar los beneficiarios de la sustitución pensional y la forma en que deberá reajustarse.

Por su parte la Ley 100 de 1993 en el capítulo IV reguló todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes, así:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidéz*. Para determinar cuándo hay *invalidéz* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

En cuanto al régimen general de pensiones, debe tenerse en cuenta que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece una condición especial para el caso que hoy nos ocupa:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

De conformidad con las normas citadas, en el caso de pensión de sobrevivientes de docentes, se contempla un régimen especial en el artículo 7º del Decreto 224 de 1972, y en el caso en que la muerte del docente ocurra sin haber cumplido los requisitos para obtener una pensión debe tener un mínimo de 18 años de labores y que el beneficiario no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad.

Por su parte la ley 100 de 1993 contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar de quien cotizó 50 semanas al sistema en el año anterior al fallecimiento del causante, es decir, que se amplía la categoría de beneficiario y se determina un tiempo de cotización más accesible para la condición especial que es la muerte del cotizante en un 45% del ingreso base de liquidación, con un aumento del 2% por semana cotizada sin sobrepasar el 75%.

3.2.2. DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y RETROACTIVIDAD DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES

En relación con estos principios el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado desarrollando los principios de favorabilidad y retroactividad del Régimen General de Pensiones, en asuntos similares al que nos ocupa, señalando lo siguiente:

“En efecto, tal como lo ha señalado esta Sección, la posibilidad de exigir la aplicación de la Ley 100 de 1993 en los términos señalados en el artículo 288 citado ante el cotejo con lo indicado en normas anteriores a su vigencia, requiere que el derecho reclamado con base en la normatividad anterior se hubiere consolidado en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que esta última estuviera rigiendo en el caso concreto.

En el mismo sentido, señaló que no es factible conceder el derecho reclamado y aplicar retrospectivamente lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, porque por esta vía – conforme la nueva posición – se desconocería el principio de irretroactividad de la ley derivado de la Ley 153 de 1887.

Lo anterior permite concluir la improcedencia de aplicar la Ley 100 de 1993 a situaciones que se consolidaron antes de la entrada en vigencia de esa norma en virtud del principio de favorabilidad, pues debe tenerse en cuenta la disposición normativa vigente en el momento de los hechos que dieron origen a la consolidación del derecho pensional.

En las anteriores condiciones, toda vez que en el presente caso la situación se consolidó en vigencia del Decreto Ley 224 de 1972, dado que la muerte del señor José Aristóbulo López Velandia ocurrió el 14 de julio de 1989, no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como lo depreca la señora Luz Marina Tibavija Torres.

En conclusión: La situación jurídica en el caso de pensión de sobreviviente se consolida al momento del fallecimiento del afiliado, por ende, si la muerte ocurrió antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con base en el artículo 288, no es posible por favorabilidad aplicarla de forma retrospectiva a efectos de reconocer la pensión de sobreviviente a su núcleo familiar”.

Por las anteriores consideraciones es posible concluir que no es posible aplicar retroactivamente el régimen pensional de la Ley 100 de 1993 para el

¹ Sentencia del Consejo de Estado, sección segunda, radicado No. 0870-2015

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante hubiera fallecido en vigencia de un régimen pensional anterior.

3.3. CASO CONCRETO

De conformidad con los planteamientos anteriores, y a fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe establecer el régimen aplicable para conceder la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora DORIS MARLENY SIERRA SIERRA, como beneficiaria del docente DAGOBERTO SIERRA BUSTOS, en su calidad de cónyuge supérstite, para posteriormente determinar si cumple con los requisitos exigidos por dicho régimen.

A folios 20 del expediente obra certificación de tiempo de servicios del docente DAGOBERTO SIERRA BUSTOS en el Departamento de Boyacá a partir del 26 de enero de 1982, por nombramiento que se le hiciera con el Decreto No. 1592 del 10 de septiembre de 1981, de forma ininterrumpida hasta el 24 de abril de 1988, momento en el cual falleció.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo establecido en el marco normativo y jurisprudencial, se entiende que para el momento del fallecimiento del señor DAGOBERTO SIERRA BUSTOS, esto es, 24 de abril de 1988, se encontraba vigente el Decreto 224 de 1972 y por lo tanto no había lugar a dar aplicación de lo establecido en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, pues contrario a lo afirmado por el apelante, no hay razón para dar aplicación de los principios de favorabilidad y retroactividad.

Por tanto, teniendo claro que el régimen pensional aplicable en el presente asunto es el del Decreto 224 de 1972, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, uno de los requisitos para poder acceder a la pensión de sobrevivientes es la prestación de servicios, del docente fallecido, por un periodo de tiempo de 18 años, como mínimo, situación que no aconteció en el presente asunto debido a que el señor DAGOBERTO SIERRA BUSTOS cumplió un tiempo de servicios de 6 años, 4 meses y 12 días.

Es por esta sencilla razón, por la que contrario a lo considerado por el apelante, no hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de su conyuge superstite señora DORIS MARLENY SIERRA SIERRA, y por tanto se le halla la razón al Juez de Instancia, dando lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, pues no es posible aplicarle el régimen general de pensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento del causante se encontraba vigente un régimen especial y además no cumplió con el tiempo mínimo de trabajo establecido para dicho propósito.

3.4. COSTAS

La Sala condenará en costas en ésta instancia a la parte actora por ser la parte vencida en el proceso y haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación², y por encontrarse causadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por las razones expuestas en precedencia.

²C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.....”

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: La liquidación de las costas y agencias en derecho se hará, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, por el juzgado de primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA


FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA

183 28 OCT 2010